TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05961-2009-PA/TC
LIMA
TRANSPORTES VICENTE, EUSEBIO, ANDREA S.A.C. (TRANSP VEA S.A.C.)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2010

VISTAS

Las solicitudes de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 4 de junio de 2010; y,

ATENDIENDO A

1. Que de acuerdo con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (en lo sucesivo, el CPConst.), el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. Que, en primer lugar, doña María Cecilia de los Ángeles Ruidias Sánchez solicita que se corrija el nombre del Juez que emitió la Resolución S/N, de fecha 3 de junio de 2009, consignado en el fundamento 16 y en el quinto punto resolutivo de la sentencia de autos.

   Al respecto, este Tribunal considera que el pedido de subsanación debe ser estimado, por cuanto en el fundamento y punto resolutivo referido se ha cometido un error material al haberse consignado como nombre del Juez que emitió la resolución judicial mencionada a doña "María Cecilia de los Ángeles Ruidas Sánchez" en lugar de don "Eshkol V. Oyarce Moncayo".

   En tal sentido, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial debe investigar el comportamiento del Juez Eshkol V. Oyarce Moncayo en el proceso, específicamente al momento de emitir la Resolución S/N de fecha 3 de junio de 2009, conforme se señala en el fundamento 16 de la sentencia de autos.

3. Que, en segundo lugar, don Miguel Enrique Becerra Medina solicita que se deje sin efecto el quinto punto resolutivo de la sentencia de autos, pues tiene el "temor" de que se le "comprenda y sancione en una investigación disciplinaria de la OCMA".

   Sobre el particular, este Tribunal debe precisar que en el quinto punto resolutivo ni en ninguno de los fundamentos de la sentencia de autos se ha dispuesto u ordenado que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial investigue el comportamiento del Juez Miguel Enrique Becerra Medina.

Por esta razón, en el caso de don Miguel Enrique Becerra Medina no existe fundamento alguno de la sentencia de autos que aclarar o corregir, por lo que su petición debe desestimarse.

4. Que, en tercer lugar, con relación a la solicitud de aclaración presentada por Transportes Vicente, Eusebio, Andrea S.A.C., ésta en realidad encierra la pretensión de que se reconsidere el fallo emitido, lo cual evidentemente contradice el carácter inimpugnable de las sentencias emitidas por este Colegiado, por lo que tal solicitud debe desestimarse. Además, debe tenerse presente que, conforme al inciso 2) del artículo 139° de la Constitución, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución.

5. Que, en cuarto lugar, el Procurador Público Ad-Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria solicita que se integre la sentencia de autos, por cuanto considera que ésta omite pronunciarse sobre la importación de partes usadas.

Al respecto, este Tribunal debe recordar que en el fundamento 14 de la sentencia se precisa que "mediante la presente sentencia se va a establecer un precedente vinculante sobre los decretos legislativos, los decretos supremos y los decretos de urgencia que establecen requisitos para la importación de vehículos automotores y partes usadas".

Del fundamento trascrito queda claro que las reglas establecidas como precedente vinculante en el fundamento 21 y en el tercer punto resolutivo de la sentencia de autos no sólo se refieren a los requisitos para la importación de vehículos automotores usados, sino también a los requisitos para la importación de partes usadas para vehículos automotores.

Es por esta razón, que en la primera regla que se establece como precedente vinculante en la sentencia de autos, se dice que "el contenido normativo del Decreto Legislativo N.° 843, de los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC y de los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008 es conforme con la Constitución".

Destáquese de este precedente vinculante que el Tribunal no establece en él que la constitucionalidad de dicho contenido normativo está referida únicamente a los requisitos para la importación de vehículos automotores usados y no para la importación de partes usadas para vehículos automotores. Por este motivo, el Tribunal considera que el pedido de integración resulta desestimable.

No obstante lo anterior y a fin de despejar las inquietudes y dudas sobre los alcances de las reglas establecidas como precedente vinculante en el fundamento 21 y en el tercer punto resolutivo de la sentencia de autos, el Tribunal debe precisar, tal como lo hizo en el fundamento 14 de la sentencia, que mediante ésta también se estableció un precedente vinculante sobre la constitucionalidad del contenido normativo de los

decretos legislativos, los decretos supremos y los decretos de urgencia que establecen requisitos para la importación de vehículos automotores y partes usadas.

6. Que, en quinto lugar, el Procurador Público solicita que se aclare los efectos de la sentencia de autos sobre la medida cautelar que se emitió en el proceso, por cuanto señala que en casos similares, a pesar de que el Tribunal Constitucional desestimaba la demanda, la medida cautelar continuaba surtiendo efectos hasta que el expediente llegaba al juzgado de origen.

   Para resolver este pedido debe recordarse que, conforme al artículo 16° del CPConst., en el proceso de amparo la "medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada".

   Teniendo presente el contenido normativo del artículo mencionado, en algunos casos, resulta lógico concluir que las medidas cautelares concedidas se extinguen de pleno derecho cuando el Tribunal Constitucional emite sentencia desestimando la demanda o declarándola improcedente.

   Por tanto, para que se tengan por extinguidas de pleno derecho las medidas cautelares, ningún juez de ejecución puede exigir que el expediente se encuentre en su poder, ya que las sentencias del Tribunal Constitucional son eficaces desde que son publicadas en su página web, salvo que se trate de una sentencia estimativa en un proceso de inconstitucionalidad. Ello debido a que dicha exigencia por parte de cualquier juez de ejecución supone una manifiesta contravención al mandato contenido en el inciso 2), del artículo 139.° de la Constitución.

   En tal sentido, y teniendo presente los medios de prueba aportados por el Procurador Público para sustentar su pedido, el Tribunal precisa que en los procesos de amparo que sean tramitados conforme al artículo 202°, inciso 2) de la Constitución, las medidas cautelares concedidas se extinguen de pleno derecho cuando el Tribunal Constitucional publica en su página web la sentencia que desestima o declara improcedente la demanda. En consecuencia, para que se extinga de pleno derecho la medida cautelar, ningún juez de ejecución puede solicitar, como condición para que ello suceda, que previamente deba tener el expediente en su poder.

   Por tanto, la medida cautelar emitida en el proceso de amparo de autos quedó extinguida de pleno derecho el 18 de junio de 2010, por cuanto en dicha fecha se publicó en la página web del Tribunal Constitucional la sentencia que desestima la demanda de Transportes Vicente, Eusebio, Andrea S.A.C. y también cualquier otra medida cautelar emitida con violación de las reglas establecidas como precedente vinculante por el Tribunal Constitucional.

7. Que, en sexto lugar, el Procurador Público solicita que se aclare la fecha de ineficacia de las resoluciones judiciales que hayan inaplicado el Decreto Legislativo N.° 843, o los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-

MTC y 042-2006-MTC o los Decretos de Urgencia N.os 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008.

Al respecto, el Tribunal considera que no existe ningún concepto oscuro o impreciso que aclarar o precisar, pues es bastante clara la regla establecida como precedente vinculante en el fundamento 21.b y en el tercer punto resolutivo de la sentencia de autos, en tanto señalan que:

> "A partir del 6 de noviembre de 2008, todas las resoluciones judiciales que hayan inaplicado el Decreto Legislativo N.º 843, o los Decretos Supremos N.os 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o los Decretos de Urgencia N.os 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, son consideradas contrarias a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPConst. y a la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que carecen de eficacia". (Subrayado agregado).

Dicho lo anterior, este extremo de la aclaración debe desestimarse.

8. Que, de otra parte, el Tribunal debe recordar que en la STC 00016-2005-PI/TC estableció que "el precedente vinculante establece una obligación imperativa que han de seguir los órganos jurisdiccionales". Complementando dicho criterio, en la STC 03741-2004-PA/TC se precisa que la regla que el Tribunal establezca como precedente vinculante no sólo vincula a los jueces, sino a todos los poderes públicos.

   Por ello, en la STC 00024-2003-AI/TC el Tribunal enfatizó que por su fuerza vinculante el precedente tiene efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.

   Por dicha razón, las reglas establecidas como precedente vinculante en la sentencia de autos deben ser acatadas y respetadas no sólo por los jueces, sino también por todos los poderes públicos, es decir, que estos no pueden actuar en contra de las reglas establecidas como precedente vinculante. Dicha vinculación se produce desde que el precedente vinculante es publicado en la página web del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud de aclaración presentada doña María Cecilia de los Ángeles Ruidias Sánchez; en consecuencia, **CORRÍJASE** el error material advertido, conforme se señala en el considerando 2, *supra*.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Declarar **FUNDADA**, en parte, la solicitud de aclaración presentada por el Procurador Público Ad-Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; en consecuencia, se **PRECISA** que:

a. Mediante la sentencia de autos se estableció un precedente vinculante sobre la constitucionalidad del contenido normativo de los decretos legislativos, los decretos supremos y los decretos de urgencia que establecen requisitos para la importación de vehículos automotores y partes usadas.

b. Las medidas cautelares concedidas en los procesos de amparo se extinguen de pleno derecho desde que el Tribunal Constitucional publica en su página web la sentencia que desestima o declara improcedente la demanda.

   En consecuencia, para que se extinga de pleno derecho la medida cautelar, ningún juez de ejecución puede solicitar, como condición para que ello suceda, que previamente deba tener el expediente en su poder.

c. La medida cautelar emitida en el proceso de amparo autos quedó extinguida de pleno derecho el 18 de junio de 2010, por cuanto en dicha fecha se publicó en la página web del Tribunal Constitucional la sentencia que desestimó la demanda de Transportes Vicente, Eusebio, Andrea S.A.C.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración presentada por don Miguel Enrique Becerra Medina.

4. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración presentada por Transportes Vicente, Eusebio, Andrea S.A.C.

5. Declarar **IMPROCEDENTE**, en lo demás que contiene, la solicitud de aclaración presentada por el Procurador Público Ad-Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR